

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00201-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DEIVYS JOSE RAMBAO ZUÑIGA
Demandados: HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **DEIVYS JOSE RAMBAO ZUÑIGA** medio de apoderado judicial Doctora, **KELLY JOHANNA NUÑEZ BARON** en contra de **HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS** estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base Contrato Gratuito de Renta Vitalicia Alimentaria con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **DEIVYS JOSE RAMBAO ZUÑIGA** en contra **HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.129.500)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada por el mes de febrero de 2023.
- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.129.500)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada por el mes de marzo de 2023.
- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.129.500)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada por el mes de abril de 2023.
- Que las cuotas de alimentos subsiguientes que se causen, y los incrementos del IPC que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida.

SEGUNDO.-Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la doctora, **KELLY JOHANNA NUÑEZ BARON** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

SEPTIMO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042
Hoy: 03/05/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: DEIVYS JOSE RAMABO ZUÑIGA contra: HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS
RAD: 204004089001-2023-00201-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso

RESUELVE

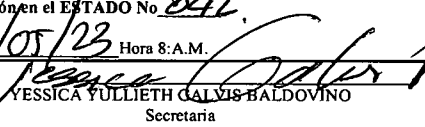
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de Mesada pensional, al señor **HEBERTO JOSE RAMBAO BARRIOS** identificado CC 8.766.744 como pensionado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la ENTIDAD, COLPENSIONES para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 041
Hoy 23/05/23 Hora 8.A.M.
 YESSICA FULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría